



EXPEDIENTE:

00015/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO
PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMINGUEZ GONZALEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00015/ITAIPEM/IP/RR/2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 28 de julio del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Mis hijas estudian en la escuela Miguel Hidalgo en la Colonia Independencia salieron con promedio de 9.7 y 9.5 y estoy buscando becas para ellas. Se que el H. Ayuntamiento de Toluca da becas a alumnos de nivel primaria, por lo que solicito información detallada de los días y requisitos para poder tener acceso a becas que otorga el municipio."(sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00002/TOLUCA/IP/A/2008.

III.- **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta a la solicitud realizada por **"EL RECURRENTE"**

IV.- Inconforme con la falta de respuesta emitida por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"**, con fecha 28 de agosto de 2008, interpuso recurso de revisión, en manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

"NO HE RECIBIDO LA INFORMACION DETALLADA DE LOS DIAS Y REQUISITOS PARA PODER TENER ACCESO A BÉCAS QUE OTORGA EL MUNICIPIO DE TOLUCA; YA QUE LA SOLICITUD SE RECIBIO EL 28/07/2008"(sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00015/ITAIPEM/IP/RR/2008.

V.- El recurso 00015/ITAIPEM/IP/RR/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 60, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, así como a la fecha de interposición del recurso de revisión que se

resuelve, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, la controversia del presente asunto se basa en el hecho de que **"EL RECURRENTE"** está inconforme toda vez que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no le entregó la información pública solicitada, haciendo valer su inconformidad con base en la hipótesis contemplada en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

"Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto contenido en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. **Se les niegue la información solicitada;"**

De acuerdo con lo expuesto, resultando procedente entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- Dados los motivos de inconformidad expresados por **"EL RECURRENTE"** y la falta de informe de justificación por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, la litis del presente asunto versa respecto a la no entrega de la información solicitada, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de la solicitud 00002/TOLUCA/IP/A/2008.

En primer lugar debemos precisar que la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** tiene el carácter de Información Pública de Oficio en términos del artículo 12, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;"

El artículo señalado establece dos hipótesis a saber:

- a) *Los padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, siempre que por su naturaleza y características permitan la integración de dichos padrones.*
- b) *información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio.*

En efecto los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, sencilla y entendible para los particulares, por una parte la información relativa a los Padrones de

Beneficiarios de los programas de subsidios que ejecuten; y de forma independiente deben tener información respecto al diseño, los montos, el acceso y la ejecución de dichos programas de subsidio.

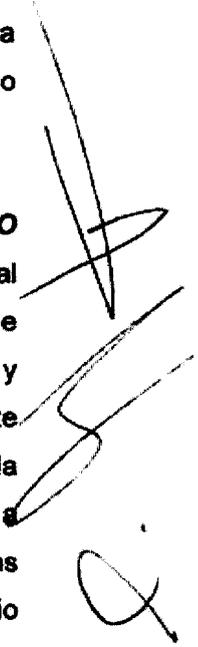
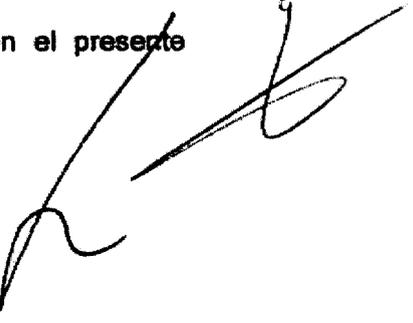
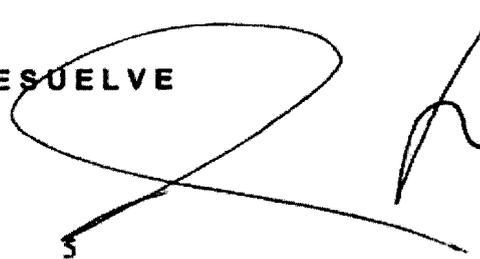
En el caso en concreto, **"EL RECURRENTE"** solicita información acerca de días y requisitos para poder tener acceso a becas que otorga el **"sujeto obligado"**. De acuerdo a lo anterior, y toda vez que las becas se tratan de un programa de subsidio del cual puede ser beneficiado **"EL RECURRENTE"**, es que la información solicitada, tiene el carácter de pública de oficio, misma que tuvo que haber sido proporcionada por el **"SUJETO OBLIGADO"**.

No obstante lo anterior y de acuerdo a las constancias que integran el expediente de la solicitud de información número 00002/TOLUCA/IP/A/2008, se desprende que el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud presentada por **"EL RECURRENTE"**, negando el acceso a la Información Pública de Oficio solicitada.

CUARTO.- En virtud de la falta de respuesta por parte de **"SUJETO OBLIGADO"**, se le exhorta para que en futuras ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Apercibido que en el caso de no hacerlo este Órgano Garante estaría en la obligación de aplicar lo referido en el título séptimo de la citada Ley, en relación a las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia. Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que el **"SUJETO OBLIGADO"** pudiera realizar en posible perjuicio del recurrente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en el presente considerando, este órgano garante:

RESUELVE



PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **"EL RECURRENTE"**, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, la información consistente en el diseño, montos y acceso de los Programas de Becas, así como los requisitos y trámites necesarios para poder ser beneficiario de los referidos programas que otorgue el **"SUJETO OBLIGADO"**.

TERCERO.- Se requiere al **"SUJETO OBLIGADO"** para que de cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento este Órgano Garante aplicará lo referido en el título séptimo de la referida Ley, en relación a las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

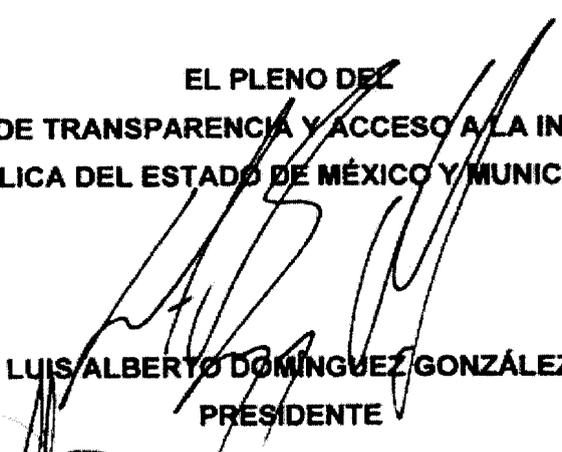
CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información **"EL SUJETO OBLIGADO"**, vía "SICOSIEM" y simultáneamente por la vía de la notificación personal a este último, quien deberá cumplir dentro del plazo de quince días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, así como a la fecha de interposición del recurso de revisión que se resuelve.

QUINTO.- Se deja a salvo los derechos de **"EL RECURRENTE"** para impugnar la presente resolución por la vía del Juicio de Amparo, en términos de la Ley aplicable. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

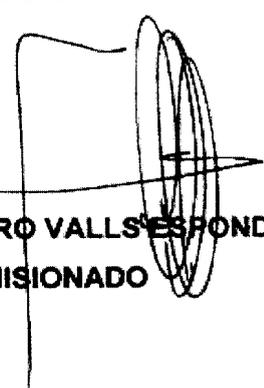
ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS PRESENTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CELEBRADA EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, CON VOTO PARTICULAR DE ÉSTE ÚLTIMO EN PRESENCIA DE TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

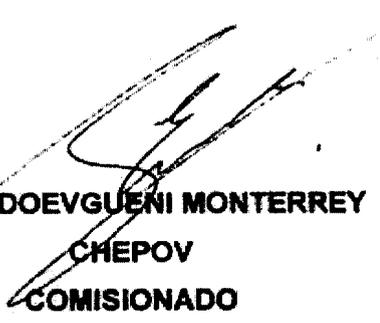
**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

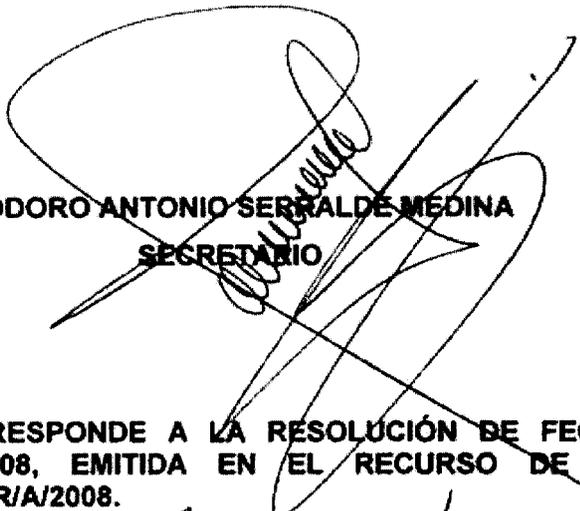

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**


**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**


**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**


**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**


**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**



TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE
OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00015/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.





VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00015/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA

En relación al recurso de revisión identificado como 00015/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, Turnado al Comisionado Presidente LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR derivado del Resolutivo Segundo que textualmente enuncia:

“SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a “EL SUJETO OBLIGADO”, entregue a “EL RECURRENTE”, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, la Información consistente en el diseño, montos y acceso de los programas de Becas, así como los requisitos y trámites necesarios para poder ser beneficiarios de los referidos programas que otorgue “EL SUJETO OBLIGADO”. (SIC)

El presente VOTO PARTICULAR se genera en dos sentidos:

1.- En primer término en contra de la orden que se dicta en la primera parte del resolutivo que a la letra señala:

“... se ordena a “EL SUJETO OBLIGADO”, entregue a “EL RECURRENTE”, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, la Información consistente en...”

Considero que previo a determinar que “EL SUJETO OBLIGADO” entregue información en el sentido que se indica, como requisito *sine qua non* resulta indispensable Indagar respecto de la competencia para conocer de dicha solicitud.

Atendiendo a lo dispuesto por la siguiente tesis:

No. Registro: 224,965
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990
Tesis:
Página: 479

COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES.

La Constitución prevé tanto la competencia de origen como la competencia constitucional, aquella, como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia, no puede ser examinada a través del juicio de amparo, ya que se estima que el Poder Judicial de la Federación no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos. Es necesario precisar que legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, aunque a veces, pueden coexistir en una persona; así vemos que el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, constituye la legitimidad de una autoridad, a la vez puede ejercer legalmente su competencia que no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad, abstracción hecha de las cualidades del individuo, sólo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer. Siendo esto así, bien se comprende que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la Ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo; asimismo puede haber autoridades que siendo legítimas sean competentes cuando no se satisfaga alguno de los requisitos necesarios para que su nombramiento se apege al precepto o preceptos legales aplicables y, sin embargo, ejerza las facultades que la Ley otorgue al cargo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/90. Súper Tienda El Emporio Mercantil, S. A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

De lo anterior se colige que con base en lo dispuesto en la Ley General de Educación en sus artículos 14, 15, 26 y 33 fracción VIII dispone:



Artículo 14.- *Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:*

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;

VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

Artículo 15.- *El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.*

El gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

El gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.



VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE:00015/ITAIPEM/IF/RR/A/2008
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA

Artículo 26.- El gobierno de cada entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 15 estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos:

Por lo tanto, la facultad para otorgar las becas a las cuales se alude corresponde a las autoridades educativas y no directamente al Ayuntamiento. Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la legislación local y específicamente a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, dispone:

Artículo 29.- La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad.

Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

...



VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00015/ITAIPEM/IP/RR/A/008
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

apartado destinado a "Participación Ciudadana" en el cual se despliega la siguiente información:

Oportunidades

Objetivo general: El Programa tiene como objetivo apoyar a las familias que viven en condición de pobreza extrema con el fin de potenciar las capacidades de sus miembros y ampliar sus alternativas para alcanzar mejores niveles de bienestar, a través del mejoramiento de opciones en educación, salud y alimentación, además de contribuir a la vinculación con nuevos servicios y programas de desarrollo que propicien el mejoramiento de sus condiciones socioeconómicas y calidad de vida.

Objetivos específicos:

- Mejorar las condiciones de educación, salud y alimentación de las familias en situación de pobreza extrema, mediante el acceso a servicios de calidad en materia de educación, salud, alimentación y la entrega de apoyos monetarios.
- Integrar acciones de educación, salud y alimentación para que la continuidad escolar no se vea afectada por enfermedades o desnutrición, ni por la necesidad de realizar labores que dificulten la asistencia escolar de los niños y jóvenes.
- **Contribuir a que los niños y jóvenes completen la educación básica y media superior mediante becas escolares crecientes, y que tengan la posibilidad de continuar hacia estudios superiores;**
- Atender la salud y nutrición de las madres durante las etapas de gestación, así como en el crecimiento de niños y niñas mediante la entrega de complementos alimenticios, vigilancia médica en las unidades de salud e información para el autocuidado y la buena alimentación;
- Fomentar la responsabilidad y la participación activa de los padres y de todos los integrantes de la familia para mejorar su educación, salud y alimentación;
- Promover la participación y respaldo de los padres en el mejoramiento de la calidad de la educación y los servicios de salud para que beneficien a toda la comunidad.
- En ningún caso se cambiará el esquema de atención previsto en las presentes Reglas de Operación, ni se condicionarán las transferencias de las familias beneficiarias.

Tipos de apoyo:

Componente educativo.

El Programa, orienta sus acciones a apoyar la inscripción, permanencia y asistencia regular a la escuela de los hijos de las familias beneficiarias. El componente educativo se integra por los siguientes apoyos:

- **Becas educativas, y**
- **Para la adquisición de útiles escolares.**



VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE:00015/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA

avanzar para garantizar resultados.

Por lo tanto, la Información que se incorpora a la página web del Ayuntamiento de Toluca deriva de un programa federal denominado "PROGRAMA OPORTUNIDADES" y únicamente el Ayuntamiento difunde dicha información, pero quien otorga las becas son entes que actúan de manera coordinada en el ámbito de sus respectivas atribuciones, he aquí la imperiosa necesidad de determinar hasta dónde a "EL SUJETO OBLIGADO" se le está imponiendo una obligación que se encuentra fuera del ámbito de sus atribuciones y funciones y por tal motivo el VOTO PARTICULAR motivo del presente resolutivo.

Por cuanto hace a la parte *in fine* del resolutivo de referencia, que textualmente enuncia:

"... el diseño, montos y acceso de los programas de Becas, así como los requisitos y trámites necesarios para poder ser beneficiarios de los referidos programas que otorgue "EL SUJETO OBLIGADO". (SIC)

Estimo que este resolutivo va más allá de lo solicitado por "EL RECURRENTE", ya que la solicitud original estriba en lo siguiente:

"... solicito información detallada de los días y requisitos para poder tener acceso a becas que otorga el municipio" (sic)

Y el hecho de que se imponga "*... el diseño, montos...*", se sustrae del principio de legalidad dado que dicho principio, se constituye por la estructura constitucional que existe en un Estado de Derecho, que nace y emana de ella, por lo que las leyes, como tales, deberán apegarse a los parámetros que las



VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00015/ITAIPEM/IF/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

mismas marquen y tutelen para los actos que los particulares tengan o sostengan ante las autoridades sean dentro de la misma ley, ya que no podrán estar por encima de las garantías individuales, mucho menos transgredirlas, por consecuencia se estará apegado al orden jurídico vigente, al deber de abstenerse de actuar en contra de la ley y la obligación de actuar sólo en los términos de la ley, de lo cual se concluye que la autoridad no podrá ir más allá de lo que sus funciones deberán de ser, y siempre y cuando, sean sus facultades previstas por la misma.

Lo anterior se refuerza con la siguiente tesis:

No. Registro: 288,277
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII
Tesis:
Página: 811

EXTRALIMITACION DE FACULTADES.

La extralimitación de facultades por parte de cualquiera autoridad, importa una violación de garantías para quien resulte perjudicado por ella.

Amparo administrativo en revisión. Vidal José. 28 de agosto de 1920. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Benito Flores, José María Mena y Antonio Alcocer. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Son las razones anteriores las que me llevan a disentir de las consideraciones y de la conclusión alcanzada por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el resolutivo segundo.

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA